



Alejandro Antunez <alejandroantunezflorez1992@gmail.com>

PODER JHON HAMERZON AVILAN 1070587001

1 mensaje

JHON HAMERZON AVILAN BOTACHE <botacheinfinito@hotmail.com>

27 de julio de 2020, 13:48

Para: "alejandroantunezflorez1992@gmail.com" <alejandroantunezflorez1992@gmail.com>

DOCTOR
HERNANDO GOMEZ MONTOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE : JAIME AVILÁN TORRES
DEMANDADO : JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE y MARILYN AVILÁN
BOTACHE
RADICADO : 2020-00101

REFERENCIA : PODER.

JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor Alejandro Alberto Antunez Florez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.447.735 de Cúcuta, y tarjeta profesional número 250.059 del CSJ y correo electrónico registrado alejandroantunezflorez1992@gmail.com, para que asuma mi defensa y representación dentro del proceso en referencia iniciado por el señor JAIME AVILAN TORRES a través de apoderado judicial.

Mi apoderado queda facultado para desconocer documentos, tachar de falso documentos y testigos, tramitar, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder y en general para ejercer las facultades de que trata el artículo 77 del CGP.

Solicito señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JHON HAMERZON AVILÁN BOTACHE

CC No. 1.070.615.514

Acepto,

ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ**C.C. No 1.090.447.735 de Cúcuta****T.P No 250.059 del C.S.J**

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus adjuntos contienen información confidencial ó protegida por derechos de autor y se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si usted no es el destinatario indicado, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar o distribuirlo haciendo público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. QUEDA notificado de la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, infórmelo a su remitente y borre el mensaje original. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. GRACIAS.

DOCTOR
HERNAN GOMEZ MONTOYA
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : JAIME AVILÁN TORRES
DEMANDADO : MARILYN AVILÁN BOTACHE Y OTRO
RADICADO : 2020-00101

Alejandro Alberto Antunez Florez, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de los demandados dentro del presente proceso me permito presentar recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandante, señor Jaime Avilán impetró demanda de simulación donde solicitó entre otras pretensiones que: *“...Se declare que es simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 845 del 26 de mayo de 2018 de la Notaría primera del Circulo de Girardot...”*.

SEGUNDO: Que revisada la demanda, el demandante inicia la respectiva demanda solo en contra de los señores Marilyn Avilán Botache y Jhon Hamerzon Avilán Botache.

TERCERO: El contrato demandado, esto es la escritura pública número 845 del 26 de mayo de 2018 de la Notaría primera del Circulo de Girardot incluye como partes las siguientes:

“Comparecieron: Jaime Avilán Torres y Araminta Botache... y quienes en adelante se denominarán LOS VENDEDORES”.

CUARTO: Respecto de lo anterior, se observa en el libelo de demanda que la señora Araminta Botacho no obra ni como demandante, ni como demandada razón por la cual se hace necesaria su integración al presente proceso.

QUINTO: En el auto atacado, el despacho ordena al demandante prestar caución para conceder la medida cautelar solicitada, sin embargo, en la fecha, dicha carga procesal no se ha cumplido.

SEXTO: Que, al no haberse dado cumplimiento al hecho anterior, la demanda es inepta, pues la Ley determina que no es solo hacer el requerimiento de la medida cautelar para obviar lo reglado en la Ley 640 de 2001, sino además, es necesaria su materialización.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos previamente narrados, me permito solicitar lo siguiente:

1. Revocar el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de marzo de 2020.
2. Inadmitir la demanda por no contener los litisconsortes necesarios (Art. 61, Art 100 num 9, Ley 1564 de 2012)
3. Requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal ordenada en el auto atacado, so pena, de rechazo de la demanda, entendiendo que se torna inepta la demanda por su incumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la excepción previa denominada “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”:

Emerge del artículo 69 del CGP lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”

En ese sentido, yerra el apoderado del actor al pretender invocar una demanda que no incluya a quienes firmaron en ella, entendiendo que es necesario, además de violatorio de los derechos a la defensa y contradicción (Art 29 superior) no incluir a la señora Araminta Botache, suscriptora también de la escritura hoy demandada.

A su parte, el numeral 9 del artículo 100 del CGP regula las excepciones previas, dentro de las cuales se haya consagrada el *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, entendiendo así que es requisito obligatorio incluir en la demanda a todas las personas vinculadas o que pudieren resultar lesionadas con el juicio que se pretende.

Frente a esto, las Altas Cortes, han indicado que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una **relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente**, lo

cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

2. De la excepción previa denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”

Regula el párrafo primero del artículo 590 del CGP que *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la intención del legislador no es solo que con la solicitud de medidas cautelares se salte lo regulado en la Ley 640 de 2001, sino por el contrario, en materia civil, específicamente en declarativos, se hace necesaria las medidas cautelares como lo prevé el artículo previamente mencionado para acudir a la jurisdicción, sin embargo, la misma no puede quedar solo en la solicitud, sino que el actor o peticionario debe acreditar su respectivo trámite para cumplir satisfactoriamente con este trámite procesal.

PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez tener como pruebas las obrantes en el plenario.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 16 No. 11-82 Oficina 307 Edificio Colseguros y correo electrónico Alejandro@centrodeconsultoriaylitigio.com

Mis poderdantes a los correos electrónicos Luzmary9517@hotmail.com y botacheinfinito@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ

C.C. No 1.090.447.735 de Cucuta

T.P. No. 250.059 del C.S. de la Judicatura.

